



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 31 de octubre de 1990

Número 87

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO
PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano
de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar

lo siguiente:

DECRETO NUMERO 154

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H.

“L” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Con fundamento en los artículos 70 Fracción XI Bis y 89 Fracción XXVII de la Constitución Política Local, se aprueba el nombramiento que el Gobernador Constitucional del Estado, se sirvió hacer en favor del LIC. EPIMACO JARAMILLO VENCES, como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Tomo CL | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 31 de octubre de 1990 | No. 87

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 154. Con el que se aprueba el nombramiento que el Gobernador Constitucional del Estado, se sirvió hacer en favor del LIC. EPIMACO JARAMILLO VENCES, como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

COMISION ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO por el que se autoriza a la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal Electoral desarrollar un programa de capacitación electoral dirigido a funcionarios electorales.

ACUERDO por el que se establece los criterios de interpretación a lo preceptuado por el Artículo 146, Fracción II de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

(Véase de la primera página)

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa.—Diputado Presidente, C. Profr. Sixto Noguez Estrada; Diputado Secretario; C. Dra. Ma. del Carmen Vargas Mayorga; Diputado Vocal, C. Profr. Inocente Sánchez Cruz; Diputado Vocal, C. José Miranda Serrano.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de octubre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

ACUERDO por el que se establecen los criterios de inter-

pretación a lo preceptuado por el artículo 146, fracción II, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

En ejercicio de las facultades que le concede el Artículo 63, Fracciones I y XXVIII de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral ha aprobado el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO.—El Artículo 146, Fracción II, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, debe ser interpretado en el sentido de que el 10% de boletas

electorales que correspondan a la lista nominal de electores de una sección electoral, deberán ser distribuidas proporcionalmente en cada una de las casillas electorales de la sección de referencia. En ese tenor, la suma de los electores de las listas adicionales que, en su caso, se elaboren en cada una de las casillas, deberá constituir como máximo el 10% del total del Padrón Electoral de la sección respectiva.

SEGUNDO.—Comuníquese el presente acuerdo a las comisiones municipales electorales y distritales del Estado, para su cumplimiento.

Así lo acordó la Comisión Estatal Electoral, en Toluca de Lerdo, México a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Lic. Antonio Vélez Torres.—Rúbrica.

Secretario Técnico.

ACUERDO Para realizar el programa de capacitación

electoral, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.—La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, en su Artículo 63, fracción VIII, señala como una de las responsabilidades de la Comisión Estatal Electoral el propiciar la capacitación de los funcionarios electorales.

2.—El conocimiento claro y aplicación estricta de las normas jurídicas electorales, es condición básica para lograr un proceso electoral transparente y un resultado efectivo.

tivo.

3.—La capacitación que la Comisión Estatal Electoral otorgue a los funcionarios electorales debe ser objetiva, sin inclinaciones partidistas. Su contenido debe ser neutro, respetando los principios de igualdad política y de pluralidad ideológica.

4.—En la capacitación electoral, la emisión del voto debe guardar una función prioritaria. Se debe facilitar al ciudadano el ejercicio de su derecho a sufragar y garantizar su resultado.

5.—Los cursos de capacitación deben realizarse en los lugares más cercanos posibles al domicilio de quienes fungieran como integrantes de las mesas directivas de casilla.

En las comunidades, barrios o colonias se buscarán locales apropiados para impartir dichos cursos; los cuales serán abiertos, accediendo a los mismos cualquier ciudadano que exprese su voluntad para inscribirse y recibir la capacitación electoral respectiva.

Por todo lo anterior la Comisión Estatal Electoral ha tenido a bien aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.—Se autoriza a la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal Electoral desarrollar un programa de capacitación electoral dirigido a funcionarios electorales.

SEGUNDO.—Hágase del conocimiento de las comisiones distritales electorales y municipales electorales lo preceptuado en este acuerdo.

Así lo acordó la Comisión Estatal Electoral, en Toluca de Lerdo, México, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Lic. Antonio Vélez Torres.—Rúbrica.

Secretario Técnico.



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 31 de octubre de 1990

Número 87

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

OFICIO CIRCULAR

A LOS C.C. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS,
ORGANISMOS AUXILIARES, FIDEICOMISOS
PUBLICOS Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

P R E S E N T E S

Como es de su conocimiento, la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 49 entre otras sanciones administrativas, la inhabilitación como una prohibición temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Asimismo, el citado Ordenamiento en sus artículos 63 y 64, dispone que las resoluciones y acuerdos que impongan sanciones administrativas, se inscribirán en un registro

a cargo de esta Secretaría, dependencia que expedirá constancias que acrediten la no existencia de inhabilitación, que serán exhibidas por las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En este contexto, para el logro de la finalidad que se persigue con la sanción de referencia en la Ley de la Materia, constituye una obligación dentro del régimen de responsabilidades que los servidores públicos de las áreas que conforman la Administración Pública Estatal, se abstengan de realizar contrataciones, nombramientos o designaciones de servidores públicos inhabilitados, obligación que será exigible en los términos del artículo 42, fracción XXIV del propio Ordenamiento.

Tomo CL | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 31 de octubre de 1990 | No. 87

SUMARIO:**SECCION CUARTA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****SECRETARIA DE LA CONTRALORIA**

OFICIO-CIRCULAR.—En el que se obliga a la Administración Pública Estatal se abstenga de realizar contrataciones, nombramientos o designaciones de servidores públicos inhabilitados.

PODER EJECUTIVO FEDERAL**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

EDICTO sobre la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que ampara los predios denominados San Antonio Acolman y Ex-Hacienda Santa María Acolman, Municipio de Texcoco, Méx.

(Viene de la primera página)

Con el objeto de expeditar la observancia de las disposiciones citadas, esta Secretaría constituyó en los términos de Ley, el Registro de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública Estatal, por acuerdo del suscrito publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 21 de septiembre ppdo., y expide a petición de parte interesada las constancias relativas.

Cabe destacar por último, que las anteriores preveniciones son extensivas y aplicables a los casos de servidores públicos sancionados con destitución del empleo, cargo o comisión, en los términos de la Ley de la Materia.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de octubre de 1990.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA

Lic. Jorge López Ochoa.—Rúbrica.

PODER EJECUTIVO FEDERAL**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

EDICTO sobre la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que ampara los predios denominados San Antonio Acolman y Ex-Hacienda Santa María Acolman, Municipio de Texcoco, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tenencia de la Tierra.—Dirección de Inafect, Agric. Gan. y Agrop.—Dpto. de Nulidad y Cancelación.—Ofna. Inst. de Proceds. y Notificaciones.—Ref.: XX-214-C.—233-89/AGRIC/MEX.

ASUNTO: EDICTO.—Por el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, que en el mismo se precisa.

CC. MARIA LUISA SOTO LARRERA VDA.

DEL VALLE, OFELIA CASTRO MONTIEL, JOSE DE LA SIERRA, WALTER NOLAN, MIGUEL CINTA, ELENA LANDAZURI, "SAN LUIS ACOLMAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" Y "SAN ANTONIO ACOLMAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", O A QUIENES REPRESENTEN LEGALMENTE SUS DERECHOS.

Por ignorarse sus domicilios se les notifica de conformidad con lo previsto en el Artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria, toda vez que el C. LIC. MIGUEL SIMON MEDINA, quien fue comisionado mediante oficio número 631843, de fecha 25 de junio de 1990, para notificarlos personalmente, no logrando localizarlos por no radicar en el Municipio de Texcoco, Estado de México, según constancia de desavecinidad de fecha 6 de agosto de 1990, expedida por la Presidencia Municipal del lugar, en donde se asienta que desconocen sus domicilios, por lo que en tales circunstancias se les notifica por EDICTO lo siguiente:

En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra a mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 25 de septiembre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del mismo año, (no tiene Certificado) y tildar la inscripción del mismo en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. MACLOVIO GONZALEZ GONZALEZ, que ampara a los predios denominados "SAN ANTONIO ACOLMAN" y "EX-HACIENDA SANTA MARIA ACOLMAN", con superficie de 105-10-25 Has., y 90-89-75 Has., ubicados en el Municipio de Texcoco, Estado de México.

Que tal procedimiento se ha instaurado en base al Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de pleno de fecha 10 de octubre de 1989, al ser tratado el caso relacionado con el poblado denominado "SAN PEDRO TEPETITLAN", Municipio de Acolmán, Estado de México, en el sentido de que esta Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instaure el procedimiento a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, y por lo consiguiente la cancelación del certificado correspondiente.

Con base a lo anterior y en los trabajos de investigación realizados por personal adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, y cuyos comisionados rindieron sus respectivos informes el 27 de noviembre de 1985 y 17 de mayo de 1989, (éste último anexa acta de inspección ocular de fecha 23 de mayo de 1989), de donde se deduce que dicha superficie 196100-00 Has., de que comprende el predio denominado "EX-HACIENDA DE SAN ANTONIO ACOLMAN", conocida actualmente como "RANCHO JALISCO", se encuentra a la fecha dividido en dos fracciones, una de 105-10-25 Has., propiedad de la Sociedad Mercantil "SAN LUIS ACOLMAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y la otra con

90-89-75 Has., propiedad de la Sociedad Mercantil, "SAN ANTONIO ACOLMAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", encontrando que las mismas Sociedades habían efectuado operaciones por concepto de maquilas, alquiler de establos, compras de semillas de alfalfa y venta de la misma así como de cebada y alimentos para caballos; por lo que queda comprobado ampliamente que las Sociedades en cuestión, explotaron en el periodo mencionado, sus respectivos predios, en forma agrícola y ganadera, haciendo caso omiso a los objetos que invocaron al constituirse como tales, así como que estos hechos contravienen legalmente lo que dispone la Fracción IV, del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a las Sociedades Comerciales, como las que nos hemos venido refiriendo para adquirir, poseer o administrar los terrenos en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos que indiquen, y como las referidas Sociedades no han comercializado los inmuebles, que adquirieron en 1963, apareciendo inscritas en las Oficinas Registrales, todavía a sus nombres, es claro que con esta situación también se acredita que estas Sociedades han retenido sus inmuebles para destinarlos a las actividades agrícolas y ganaderas señaladas; actividades que les estrán impedidas Constitucionalmente a las Sociedades de este tipo a fin de que no monopolicen ni controlen la producción de alimentos en perjuicio de la clase campesina, por lo tanto, y tomando en

cuenta que la situación controvertida se encuentra como Causal de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola; por lo que se concluye, que la situación legal del predio en antecedentes se adecua a las hipótesis previstas en los Artículos 27, Constitucional, Fracción IV, en relación con la Fracción IV, del Artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 22 Fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento, por lo que el expediente identificado con el número 233-89/AGRIC./MEX., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días, que empezará a contar al siguiente del en que surta efectos la presente Notificación, mismo con que cuenta para rendir las pruebas que estime procedentes y exponer lo que a su derecho con venga.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de agosto de 1990.—El Director General de Tenencia de la Tierra, **J. Mario del Valle Fernández**.—Rúbrica.—El Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, **Efrén F. Caravco Caravco**.—Rúbrica.

"Publicado en el "Diario Oficial" Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 30 de octubre de 1990".